



Tribunal Fiscal

N° 00200-5-2020

EXPEDIENTES N° : 9497-2019, 9498-2019, 9499-2019 y 9500-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 7 de enero de 2020

VISTAS las apelaciones interpuestas por (R.U.C. N°),
contra las Resoluciones de Intendencia N°
de 1 de julio de 2019, emitidas por la Intendencia
Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,
que declararon improcedentes las solicitudes de compensación presentadas con Formularios 1648
N° 834744, 834784, 834738 y 834788.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos tramitados con los Expedientes N° 9497-2019, 9498-2019, 9499-2019 y 9500-2019, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que procede que el saldo a favor consignado en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 por el monto de S/ 170 360,00, sea compensado contra el Impuesto Temporal a los Activos Netos de abril y mayo de 2019 y el Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2019, toda vez que el mencionado saldo a favor constituido por los pagos a cuenta que al final del ejercicio constituyen pagos en exceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40° del Código Tributario, precisando que resultaría irrazonable solicitar su devolución para luego pagar otras obligaciones tributarias, más aun si dichos tributos corresponden a ingresos que son administrados por una misma entidad, siendo de aplicación el Principio de Economía Procesal.

Que la Administración señala que declaró improcedentes las solicitudes de compensación al haber determinado que no existen créditos por pagos indebidos o en exceso en el Formulario Virtual - PDT 708 N° ya que dicho formulario no registra pago alguno.

Que el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como lo son las presentes solicitudes de compensación, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el artículo 40 del referido código prevé que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciendo que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma y condiciones que ésta señale.



Tribunal Fiscal

N° 00200-5-2020

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prescribe que si el monto de los pagos a cuenta excediera el monto del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, pudiendo los contribuyentes optar por aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán expresa constancia en dicha declaración, sujeta a verificación de la SUNAT.

Que en la Resolución N° 08679-3-2019, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de setiembre de 2019, este Tribunal ha establecido como criterio recurrente que: *"Si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario"*.

Que en el presente caso, mediante los Formularios Virtuales 1648 N° de 27 de junio de 2019 (fojas 55 y 56 de los Expedientes N° 9497-2019, 9498-2019, 9499-2019 y 9500-2019), la recurrente solicitó la compensación de sus deudas por Impuesto Temporal a los Activos Netos de abril y mayo de 2019 e Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2019, con el pago en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 por el importe de S/ 170 360,00 efectuado con el Formulario Virtual - PDT 708 N° :

Que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 presentada con Formulario Virtual PDT 708 N° de 26 de marzo de 2019 (fojas 57 a 62 de los Expedientes N° 9497-2019, 9498-2019, 9499-2019 y 9500-2019), la recurrente consignó como saldo a favor el importe de S/ 170 360,00, así como la opción 2 en la casilla 137, referida a la aplicación del citado saldo a favor contra los pagos a cuenta futuros del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto por el artículo 87° de la Ley del citado impuesto.

Que si bien, conforme con lo expuesto precedentemente, la recurrente no podía efectuar la compensación automática del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, de acuerdo con el criterio recurrente establecido en la Resolución N° 08679-3-2019, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario, por lo que corresponde revocar las resoluciones apeladas, debiendo la Administración proceder a compensar el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 con las deudas por Impuesto Temporal a los Activos Netos de abril y mayo de 2019 e Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2019, previa verificación del saldo no aplicado.

Que estando al sentido del fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados por la recurrente.

Con las vocales Amico de las Casas y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente el vocal Flores Pinto.



Tribunal Fiscal


Nº 00200-5-2020

RESUELVE:


1. **ACUMULAR** los procedimientos tramitados con los Expedientes Nº 9497-2019, 9498-2019, 9499-2019 y 9500-2019.
2. **REVOCAR** las Resoluciones de Intendencia Nº de 1 de julio de 2019, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


FLORES PINTO
VOCAL


Rodríguez López
Secretaria Relatora
FP/RL/SF/rsc.